

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
28/2010-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE INFORMACION PRESENTADA POR
EDUARDO OSUNA**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de mayo de dos mil diez.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Eduardo Osuna, el seis de abril de dos mil diez, requirió el ***cuadro de clasificación archivística de la Secretaría Ejecutiva de Servicios, así como el documento que contenga las secciones, series y en su caso, subseries documentales del acervo archivístico que actualmente se encuentre bajo resguardo de ésta, es decir, únicamente la información relativa al archivo reciente y de trámite, sin tomar en consideración aquella que ya ha sido remitida al archivo de concentración.***

II. El ocho de abril de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número DGD/UE-A/064/2010 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se girara el oficio DGD/UE/0681/2010 dirigido al Secretario Ejecutivo de Servicios, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, mediante oficio SES/068/2010 de trece de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de Servicios, informó:

“(...)

... en los términos en que fue solicitada, a la fecha esta Secretaría Ejecutiva de Servicios no cuenta con ella, dado que la clasificación de los archivos existentes atiende a una metodología diferente, sin embargo, en apego al principio de máxima publicidad de la información gubernamental, y a la petición realizada, se estima que son coincidentes con el Cuadro de Clasificación Archivística de la Secretaría Ejecutiva de Servicios, aprobado recientemente por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales; y el Comité de Archivo y Biblioteca e Informática, el cual actualmente se encuentra en proceso de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, por tanto, una vez que sea publicada el peticionario podrá consultarlo en alguno de los medios señalados con anterioridad”.

IV. El veinte de abril de dos mil diez, el titular de la Unidad de Enlace, una vez recibido el informe del titular del área requerida a efecto de emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por Eduardo Osuna, remitió el expediente DGD/UE-A/064/2010 al Secretario del Comité para que lo turnara al correspondiente integrante para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, lo cual se realizó en proveído del veintitrés de abril de dos mil diez, a la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de misma fecha, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones I, II, III y V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al que correspondió responder la respectiva solicitud manifestó que no cuenta bajo su resguardo la información requerida.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, Eduardo Osuna solicitó en correo electrónico el **cuadro de clasificación archivística de la Secretaría Ejecutiva de Servicios, así como el documento que contenga las secciones, series y en su caso, subseries documentales del acervo archivístico que actualmente se encuentre bajo resguardo de ésta, es decir, únicamente la información relativa al archivo reciente y de trámite, sin tomar en consideración aquella que ya ha sido remitida al archivo de concentración**, respecto de lo cual, el Secretario Ejecutivo de Servicios emitió pronunciamiento en el sentido de que la información en los términos en que fue requerida por el solicitante y en la modalidad electrónica no se encuentra bajo su resguardo, sin embargo destacó que la solicitud es coincidente con el Cuadro de Clasificación de dicha Secretaría recientemente aprobado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales y el Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, el cual se encuentra en proceso de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en su momento oportuno por el peticionario.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en primer término, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden, debe tenerse en cuenta que existe un pronunciamiento expreso del Secretario Ejecutivo de Servicios en el sentido de que la documentación con las especificaciones requeridas, a la fecha no se encuentra bajo su resguardo, lo que en el presente caso se traduce en inexistencia de la información requerida, lo anterior toda vez que el cuadro de clasificación archivística y la descripción de los expedientes y archivos de la Secretaría Ejecutiva de Servicios no pueden encontrarse en otra área.

En esas condiciones, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracciones II y III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse en otros órganos, pues existen

elementos suficientes para afirmar que no se localizó la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, lo que no sucede en este caso; contrariamente, ante la inexistencia de la información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

Por tanto, ante la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada, sin que proceda dictar mayores medidas debe confirmarse el informe rendido por el Secretario Ejecutivo de Servicios y se encomienda a la Unidad de Enlace el archivo del expediente en que se actúa.

Lo anterior, en la inteligencia de que de en relación con la documentación solicitada por Eduardo Osuna: **“cuadro de clasificación archivística de la Secretaría Ejecutiva de Servicios, así como el documento que contenga las secciones, series y en su caso, subseries documentales del acervo archivístico (...).”** en este Alto Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6, fracción V constitucional, 4º fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 6, fracción V, y 193 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, en los diversos órganos de este Alto Tribunal se llevaron a cabo las acciones necesarias para establecer la organización y la catalogación de los Archivos Administrativos, por lo que en sesión celebrada el 23 de marzo de 2010, de la mencionada Comisión y del Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, se aprobaron los lineamientos y formatos correspondientes, ordenándose su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública, por lo que el peticionario podrá consultarlos en su momento oportuno en los medios señalados, así como en la página de Internet de la Suprema Corte Justicia de la Nación.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá

interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma el informe de la Secretaría Ejecutiva de Servicios, en los términos señalados en la II consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del titular de la Secretaría Ejecutiva de Servicios de este Alto Tribunal, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del doce de mayo de dos mil diez, por unanimidad de tres votos, de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; del de la Contraloría y del Jurídico Administrativo. Ausente: Secretario General de la Presidencia y Oficial Mayor por encontrarse desempeñando una comisión oficial. Firman la presidente y ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA
GEORGINA LASO DE LA VEGA
ROMERO, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**